

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

026/2019

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

07 de enero del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de febrero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...dicha respuesta esta inconclusa, ya que no dio contestación a la pregunta IX referente a "que paso con los que reprobaron" (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos y parte recurrente se manifestó conforme.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
026/2019.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 026/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 04 cuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 06355818, solicitando el parte que interesa, la siguiente información:

"HOLA BUEN DIA MEDIANTE EL SIGUIENTE DOCUMENTO SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACION:

- I. DOMICILIO DE LA COMISARIA DE SEGURIDAD DE TONALA.*
- II. CON CUANTO PERSONAL EN GENERAL CUENTA LA COMISARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE TONALA.*
- III. AL PERSONAL DE LA COMISARIA DE TONALA SE LE REALIZA LOS EXAMENES DE CONTROL DE CONFIANZA.*
- IV. DEL TOTAL DEL PERSONAL DE DICHA COMISARIA A CUANTOS SE LES A APLICADO LOS EXAMENES O EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. .*
- V. SE LES APLICO EL MISMO EXAMEN DE CONTROL DE CONTROL DE CONFIANZA AL PERSONAL ADMINISTRATIVO QUE AL OPERATIVO*
- VI. CUANTOS DE ELLOS TIENEN NOMBRAMIENTO ADMINISTRATIVO, OPERATIVO O QUE NOMBRAMIENTO O CARGO TIENEN DEL PERSONAL EN GENERAL.*
- VII. FAVOR DE DECIR QUE NOMBRAMIENTO TIENE EL PERSONAL DE LA COMISARIA DE TONALA A LOS CUALES CUANTOS SE LES APLICARON LOS EXAMENES DE CONTROL DE CONFIANZA*
- VIII. A CUANTOS DEL PERSONAL EN GENERAL DE DICHA COMISARIA SE LES APLICARON LOS EXAMENES DE CONTROL DE CONFIANZA*
- IX. EN RELACION A LA PREGUNTA ANTERIOR CUANTOS APROBARON Y CUANTOS NO Y QUE PASO CON LOS QUE REPROBARON.*
- X. DEL PERSONAL QUE YA FUERON SOLICITADOS PARA REALIZARLES LOS EXAMENES DE CONTROL DE CONFIANZA , HAN SIDO REQUERIDO MAS DE UNA VEZ Y MENCIONAR SI TODAS LAS VECES LO APROBARON O CUANTAS SI O CUANTAS NO." (Sic)*

En ese sentido, con fecha 05 de diciembre del año inmediato anterior, el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto, remitió por incompetencia la solicitud de acceso a la información al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, la Directora de la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 17 diecisiete de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico oficial, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el mismo día, generándose el folio 00106, señalando como agravio en la parte que interesa "...*dicha respuesta esta inconclusa, ya que no dio contestación a la pregunta IX referente a "que paso con los que reprobaron..."*"

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 026/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad

con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/33/2019, el 16 de enero del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Directora General de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 01 primero de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el antecedente anterior, de las cuales se ordenó glosar a las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, para los efectos legales a que hubiese lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	17/diciembre/2018
Surte efectos:	18/diciembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	19/diciembre/2018

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	25/enero/2018
Fecha oficial de presentación del recurso de revisión:	07/enero/2018
Días inhábiles	Del 20/diciembre/2018 al 07/enero/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que de las constancias del expediente, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos, consistentes en que el Comisario de la Policía Preventiva manifestó categóricamente que se les inicio un procedimiento de responsabilidad administrativa, y la parte recurrente se manifestó conforme.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

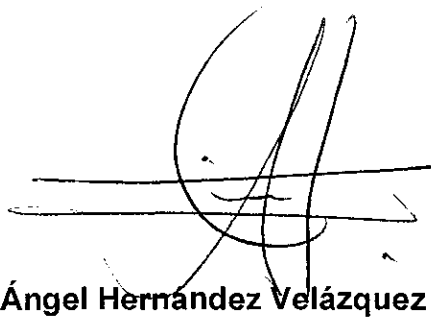

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 026/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----XGRJ.